

INICIA DEMANDA DE DAÑOS Y PÉRJUICIOS.

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL UNICA NOMINACION.

AUTOS: GONZALEZ JUAN WALTER Y OT. C/ AMAYA JOSE GASTON S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

EXPTE: 120/23.

PALACIO CELSO ROMULO, Abogado, apoderado, conforme poder que se acompaña del Sr. GONZALEZ JUAN WALTER DNI 17.584.332. cuil: 23175843329, fecha de nacimiento el día 23 de mayo de 1.966 nacionalidad argentino, estado civil viudo, profesión empleado público (esposo de la Sra. Paez Gladys Susana victima fallecida). Apoderado de GONZALEZ YANINA NAIR DNI: 36.419.833 cuil 27-36.419.833-2 fecha de nacimiento 21 de mayo de 1992, nacionalidad argentina, estado civil soltera, profesión desocupada, GONZALEZ DAIANA BELEN DNI: 40.700.030 cuil 27-40700030-2, fecha de nacimiento 11 de agosto de 1997, nacionalidad argentina, estado civil soltera, profesión desocupada, GONZALEZ VALERIA ROCIO DNI: 43.772.718 cuil 27-43.772.718-5 fecha de nacimiento 30 de septiembre de 2001, nacionalidad argentina, estado civil soltera, profesión desocupada, (hijas de la Sra. Páez Gladys Susana victima fallecida). Todos los nombrados con domicilio en Calle sin nombre y sin número localidad de Yerba Buena, Dpto. Simoca, Provincia de Tucumán. Constituyendo domicilio legal en casilla 20323484350, mail celsopalacio@gmail.com celular 3815955844 a Vs. Me presento y digo.

I. MEDIACION SIN ACUERDO.

Que en los presentes autos se dio cumplimiento con la Ley 7.844 de Mediación Obligatoria resultando la misma SIN ACUERDO, que se adjunta con esta presentación

II.- OBJETO

Que en virtud de la personería invocada vengo a iniciar formal demanda de daños y perjuicios contra, **AMAYA JOSE GASTON DNI: 23.859.032 con domicilio en Calle Juan Carlos Cárdenas, s/n, B° Sagrado Corazón, Simoca. Provincia de Tucuman por ser el conductor del automóvil marca Fiat Palio dominio JXC039 y Contra RIVERO FLAVIO GUSTAVO DNI: 21.084.531 con domicilio en San Martin- Herrera El Alto n° 1886, Termas de Rio Hondo. Provincia de Santiago del Estero, por ser el titular del vehículo antes mencionado involucrado en accidente de tránsito en fecha 29/06/2023 a hs 20:40 aproximadamente. Por cobro de la suma de \$ 27.100.000, y/o en lo que más o menos aprecie prudencialmente V.S, con más actualización monetaria, sus intereses y costas, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, de conformidad a los hechos y el derecho que a continuación se exponen.**

III.- CITACIÓN EN GARANTIA:

En razón de encontrarse el automóvil marca **Fiat Palio dominio JXC039** asegurado en compañía de seguros **CALEDONIA SEGUROS CUIT: 30-50003967-8 con domicilio en Lavalle 348 Pisos 2 y 5, CABA**. Solicito a V.S. que disponga la citación de la misma al proceso en los términos del art.118 de la ley 17.418.-

IV. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Al carecer de recursos económicos esta parte actora solicitamos, **se nos conceda provisoriamente o se forme incidente, a los fines de no entorpecer el curso legal de la demanda así se me conceda, BENEFICIO PARA LITIGAR SIN GASTOS**, concediéndose el plazo de Ley para el diligenciamiento de los respectivos Oficios.

V.- LEGITIMACION ACTIVA:

Mis poderdantes se encuentran legitimados activamente para efectuar el presente reclamo conforme a actas de nacimientos y matrimonio, defunción, copia de la causa penal, lo cual se acompaña como parte integrante de esta demanda.

VI.- LEGITIMACION PASIVA.

La demandada está legitimada conformes surge de las pruebas que se acompañan.

VII.- HECHOS:

El hecho que dio origen a la presente demanda ocurrió el día 29/06/2023, en hs.13.30 aproximadamente, mientras la Sra. **PAEZ GLADYS SUSANA** circulaba de este a Oeste en una motocicleta por Ruta Nacional 325 a la altura del Hotel Oasis, impacto con un vehículo marca Fiat Palio dominio JXC 039 que era conducido por el sr. Amaya José Gastón, como consecuencia del mismo se produjo el fallecimiento de la Sra. Paez Gladys Susana. El accidente se produjo porque el automóvil realizo un giro en "U", de manera imprevista, lo que se acredita con pericia accidentologica, realizada en sede penal.

Lo sucedido dio origen, a la causa penal caratulada, **AMAYA JOSE GASTON S/ HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO – LEGAJO, 003770/2023**, que se tramita ante la **UNIDAD FISCAL DE GRAVES DELITOS, CENTRO JUDICIAL MONTEROS**, la cual se ofrece desde ya como prueba.

VIII.- RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

La responsabilidad del conductor demandado es manifiesta, ya que **AMAYA JOSE GASTON**, no respetó las normas de la Ley Nacional de Tránsito, conforme surge de la causa penal carpeta técnica **pericia accidentologica, en la causa penal que establece como causa del accidente: la causa primaria y efectiva en la producción del presente siniestro vial, es la maniobra riesgosa realizada por el conductor del automóvil, marca "Fiat", modelo Palio Adventure, color blanco, dominio JXC-039.**

A tal fin, recordamos el contenido de la ley, que indica:

ART. 39. CONDICIONES PARA CONDUCIR. *Los conductores deben: inc. B. En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y de más circunstancias del tránsito.*

Dado que sin el aporte material del demandado, el hecho no se hubiere producido, conforme a ello la apreciación de la culpa debe hacerse en virtud del **Art. 1724** del Código Civil y Comercial, atento a el eventual peligro para la integridad física y bienes de las personas que lleva aparejado necesariamente el manejo de un automotor, por lo que le incumbe a su conductor un nivel de diligencia superior al corriente, cuya inobservancia se traduce en culpa. -

Además, surge del **Art 1716. Del CCYC** la violación del deber de no dañar a otro el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado. -

Como el automotor en circulación configura una cosa riesgosa por su potencialidad de producir daños, el **Art 1757** del CCYC establece toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, en este caso estamos en la esfera de la teoría del riesgo creado, ya adoptada por el viejo articulado del código civil ,en el Art. 1113 2ª segunda parte del Código Civil, que regulaba la atribución de responsabilidad, aunque se trate de accidentes entre automotores que ostentan la misma peligrosidad" (C.S. Santa F., Diciembre 28-994- Maujo del Riego, Amador c/ Vuletich Horacio y Otros) DJ, 1995-2-901.-

"Pizarro dice que una cosa es riesgosa cuando por naturaleza cuando su normal empleo, esto es, conforme a su estado natural, puede causar por lo generalmente un peligro a terceros".-

Cuando el daño es producido por un vehículo automotor en movimiento, debe entendiérselo derivado del riesgo de la cosa, no basta decir que el automotor iba a escasa velocidad o fuerte, para eludir la aplicación del **Art 1757**, y sus consecuencias. Es importante destacar que siempre el automovilista esta precisado a conducir con prudencia y a velocidad moderada a fin de evitar la consumación de todo daño previsible a terceros. La ley no impone deberes jurídicos a las personas sin razones justificativas.-

Cuando el **Art. 1724** del CCyC, hace referencia a la culpa dice: La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas y el lugar. Por otro lado, el **art. 1725** CCyC. Dice que cuando mayor sea el deber de actuar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.-

Nos encontramos ante un hecho en el cual se aplica la responsabilidad objetiva establecida en el **Art 1757** del CCyC.- .Por su parte la responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyC) ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, “es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción” (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anuales Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367).

Nuestro Código Civil y Comercial establece en su Art. 1769 “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos” siendo el dueño y el guardián responsables concurrentes del daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización (conf. arts. 1757 y 1758), existe responsabilidad concurrente o in solidum entre el dueño y el guardián de la cosa que ocasiona el daño (conf. arts. 850, 851 y 852 C.Civ. y Com.), debido a que existe identidad de objeto (la indemnización) y de acreedor (la víctima o sus deudos en caso de muerte); y diferentes deudores (propietario y guardador) y causas del responder (el titular registral responde objetivamente por el riesgo o vicio de la cosa y el guardián lo haría por culpa o dolo o bien por el riesgo o vicio de la cosa usada). Además dichos roles pueden coincidir en

una misma persona o ser desempeñado por personas distintas. Y por supuesto que puede haber acciones de repetición entre el dueño y el guardián.

Además es necesario precisar que si bien “todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)”. (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). “

Lo que se quiere dejar de manifiesto haciendo referencia a esta doctrina, jurisprudencia y a la normativa legal es la amplitud de responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito, como así también el gran amparo que recibe los damnificados por dichos sucesos.-

IX. INTEGRACION DEL RECLAMO CUANTIFICACION:

El **Art 1737** del Código Civil establece que: “Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, se tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.-

Cuando no es posible restablecer el estado de las cosas al momento anterior al evento dañoso, la indemnización se traduce en una suma de dinero, en tal caso la reparación debe ser plena, conforme lo establece el **Art 1740, CC y C.-**

En tal sentido y habidas cuentas de que en el concreto caso se ha producido la pérdida de la vida de la **SRA. PAEZ GLADYS SUSANA, quien tenía 52 años de edad**, lo sucedido ocasiono un gran daño psíquico, material y moral a mis poderdantes, derivado del hecho dañoso provocado por exclusiva culpa del demandado.-

Mal puede calcularse el daño material y moral ante la pérdida de una vida humana, y a las lesiones y daños materiales ocasionados, atento a la naturaleza de las cosas estima mi poderdante el daño y se reclama en procura de la reparación plena lo siguiente. -

A -.DAÑOS OCASIONADOS:

1.- INDEMNIZACION Art. 1738, DAÑO MORAL- INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO ART. 1745, CCYC. VICTIMA: PAEZ GLADYS SUSANA.

Al momento del accidente la Sra. Paez Gladys Susana, tenía 52 años de edad, gozaba de buena salud, la misma era pensionada con un ingreso mensual de \$ **42.065**, a los fines de poder solventar los gastos de su familia.

El art. **1738**, de nuestro código civil, dice:

INDEMNIZACION. *La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y las pérdidas de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas, y las que resultan de su interferencia en su proyecto de vida.*

Art 1745. INDEMNIZACION POR FALLECIMIENTO: *En caso de muerte, la indemnización debe consistir en:*

a) Los gastos necesarios para la asistencia y posterior funeral de la víctima. El derecho a repetirlos incumbe a quien los paga, aunque sea en razón de una obligación legal.

b) Lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de 21 años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto, el juez para fijar la reparación debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y la de sus reclamantes.

1.- **Gastos funerarios** Los gastos de funerario son todos aquellos que tienen que ver con el entierro del difunto. Dichos gastos fueron Afrontados por la parte actora y sin factura, se ha resuelto en este sentido que “cuando se reclama resarcimiento por daños no hace falta, en lo referido a los gastos de sepelio, acreditar su pago, dado que se trata de una erogación que necesariamente ha debido efectuarse” (CNFed. Civ y Com, Sala 1, 16/6/83, JA 1985-I-50; Zavala de González, Resarcimiento de daños, t. 3, pág. 189). Vale decir que, ante el homicidio, los gastos de sepelio constituyen un gasto forzoso, cuya realización se presume in re ipsa. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 FALETTA AVERCIO JOSE Vs. ZANGARO JUAN VICTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 330 Fecha Sentencia: 29/06/201. En el presente los gastos fueron soportados por el marido , se reclama por gastos de funerario la suma de \$ 200.000.

2.- **DAÑO MORAL:** Si bien el código en su **Art. 1738**, ha suprimido la mención del daño moral, no existen razones para presidir de una denominación tan usada por la doctrina y la jurisprudencia nacional, lo cierto es que bien se puede seguir denominándolo así sin ningún riesgo de confusión. **(C.CYC. COMENTADO JULIO CESAR RIVERA pg. 1066).**- Es notorio que el fallecimiento de **PAEZ GLADYS SUSANA**, ha causado un daño y dolor irreparable a sus hijos y

esposo quienes deberán a partir del momento del accidente cargar con la pesada cruz de llevar de por vida el inconmensurable dolor ante la muerte de un integrante de la familia. No es necesario extenderse en demasía para comprender el inmenso daño moral que el siniestro le ha causado a la madre de la víctima, derivados de los sufrimientos, aflicciones, frustraciones y padecimientos físicos, psíquicos y espirituales.

Con relación al mismo la jurisprudencia ha establecido: "La reparación del agravio moral no exige justificación de su efectiva existencia y extensión aunque no es una pena sino que integra la indemnización debida, para fijarlo es ponderable además de la lesión inferida a las afecciones legítimas, la naturaleza de la falta cometida y la importancia de los perjuicios causados por los que debe guardar razonable proporción" (L.L. T. 116, pag.538. El daño moral comprende la estimación de los padecimientos, el temor por las consecuencias definitivas o transitorias, la duración del tratamiento, los dolores y molestias naturales que soportan con relación a la persona afectada "(L.L. T 144, pag.590) y "el estado anímico de la víctima , los crueles sufrimientos padecidos, la situación de dolor y angustia en que se encuentra toda la familia como consecuencias de las perturbaciones mentales y la falta de esperanza de recuperación constituyen un agravio moral susceptible de ser indemnizado pues importan lesiones contra las condiciones espirituales y afectivas" (L.L. T 136, Pág. 592). El daño moral incide sobre lo que la persona es, está caracterizado como el cúmulo de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho: dolor, ansiedad, disgusto, temor por las consecuencias definitivas de la pérdida de un familiar, de las heridas sufridas, padecimientos en las curaciones, las inquietudes que necesariamente ha tenido por no encontrarse en condiciones de atender sus quehaceres habituales, etc."

El daño moral puede ser definido como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor preciso en la vida del ser humano que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los demás sagrados afectos" (Cam. Nac. Esp.Civ. y Com. Sala IV, 20 de junio de 1981, DE T 17, Pág. 354).

El daño moral no es sencillo de evaluar económicamente pues este perjuicio intangible no se mide, pesa o calcula, quedando su importe librado al prudente arbitrio judicial conforme las constancias que obren en la causa .Debe tenerse en mira que no puede ser fuente de un beneficio inesperado, ni de enriquecimiento indebido, debiendo satisfacer, en la medida de lo posible, el demérito padecido por el infortunado acontecimiento, mitigando en parte las afecciones espirituales sufridas" Sala I 7-2-95 voto del Dr. Vergara del Carril en autos: Cárdenas Oxiel Feliciano c/ Abdala Sergio Carlos y otro s/ Daños y Perjuicios, mag. Votantes: Savariano y Vergara del Carril.

La angustia sufrida por los hijos y esposo ante su muerte, este gran daño moral causado, consecuencia del hecho que nos ocupa, debe ser indemnizado de una manera acorde y no con una suma que lo torne meramente simbólico

SE RECLAMA EN CONCEPTO DE DAÑO MORAL:

POR EL ESPOSO LA SUMA DE \$ 3.000.000.

POR CADA UNA DE LAS HIJAS LA SUMA DE \$ 2.000.000. (6.000.000).

TOTAL RECLAMADO POR ESTE CONCEPTO SUMA DE \$ 9.000.000.

3) DAÑO PSICOLOGICO.

El daño psicológico es la lesión del funcionamiento intelectual y las alteraciones o secuelas en dichas esferas, sean totales o parciales, son indemnizables cuando derivan en una incapacidad, pues toda disminución de la integridad física humana es materia de obligado resarcimiento, dentro del cual debe incluirse la merma de las aptitudes psíquicas del individuo, lo que por sí constituye un daño resarcible.

Resulta evidente que este daño debe ser indemnizado como rubro autónomo, es diferente al daño moral, no solo por el daño psíquico experimentado en la persona, sino también para hacer frente a los gastos del tratamiento psicológico que deben necesariamente iniciar, cuyo costo y duración será estimado por el perito psicológico, que será sorteado de la lista de peritos médicos especialistas en dicha materia.

Como consecuencia del hecho, mis poderdantes han experimentado actualmente un sin número de trastornos psicológicos que le impiden vivir, gozar y disfrutar alegremente de la vida como personas normales. Dichos trastornos requieren un tratamiento para poder ser asumido y digeridos por ellos.

POR EL ESPOSO LA SUMA DE \$ 1.000.000.

POR CADA UNA DE LOS HIJAS \$ 800.000. (2.400.000).

TOTAL RECLAMADO POR ESTE CONCEPTO SUMA DE \$ 3.400.000.

5.) LUCRO CESANTE, LO NECESARIO PARA ALIMENTOS- PERDIDA DE CHANCE.

A.- La Sra. Páez Gladys Susana, la misma era pensionada con un ingreso mensual de **\$ 42.065**, a los fines de poder solventar los gastos de su familia, **que estaba constituida por ella y su esposo**. Se reclama por lucro cesante.

POR EL ESPOSO SE RECLAMA LA SUMA DE: 9.000.000.

B.- PERDIDA DE CHANCE. Como consecuencia del fallecimiento de Páez Gladys Susana, las chances y/o oportunidades de asistencia mutua con su esposo, se vieron frustradas.

POR SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 2.500.000.

6.- DAÑOS MATERIALES.

En virtud del accidente la motocicleta marca **HONDA MODELO XR 125CC A047TLQ**, sufrió daños de gran consideración por lo que esta parte considera prudente reclamar la destrucción total de la misma. **\$ 3.000.000.**

POR ESTE CONCEPTO SE RECLAMA LA SUMA DE \$ 3.000.000.

TOTAL RECLAMADO EN AUTOS: El monto total de la presente demanda asciende a la suma de (**\$ 27.100.000**), o lo que en más o en menos determine V.S. conforme la prueba a rendirse, con más los intereses , aplicando tasa activa desde que el hecho dañoso se causara y hasta la efectiva fecha de pago.

X.- RESERVA CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto de que se dictara una sentencia adversa a mis intereses dejamos desde ya planteado el Caso Federal previsto en el art. 14 de la ley 48 por vulnerar garantías de raigambre constitucional, garantías y derechos que se explicitaron acabadamente a lo largo del presente escrito.

XI. PRUEBA:

Vengo a ofrecer la prueba que hace al derecho de mis poderdantes y que consiste en la siguiente:

A) DOCUMENTAL:

1. Copia de poder.
2. Acta de nacimiento, matrimonio.
3. Copia simple de la causa penal.
4. Acta de Cierre de Mediación sin acuerdo.
- 5.- Copia de boleta de sueldo.

B. DOCUMENTACION EN PODER DE TERCEROS.

1.- Se libre oficio a Unidad Fiscal de Graves Delitos, Centro Judicial Concepción, a los fines que remita copia de la causa **AMAYA JOSE GASTON S/ HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO - legajo003770/2023.**

2.- **Se libre oficio a ANSES, los fines e que informe si** Páez Gladys Susana, **DNI. 21.027.769**, cobraba algún beneficio- pensión, jubilación, indicando cual sería el sueldo al día de la fecha de librar el oficio. Solicito al oficio a librar se adjunte la boleta de sueldo acompañada por esta parte.

3. Se libre oficio al registro de propiedad del automotor a los fines de que informe la titularidad de la motocicleta **HONDA MODELO XR 125CC A047TLQ.**

XII.- DERECHO:

Fundó el derecho que me asiste en CCYC, ley nacional de transito, doctrina y jurisprudencia aplicable.-

XIII. PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1º) Se me tenga por presentado y por parte, en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal. -

2º) Se tenga por ofrecida la prueba. -

3º) Se tenga presente la reserva del Caso Federal. -

4º) Se ordene correr traslado de la presente demanda al accionado, por el término y bajo el apercibimiento de ley. -

5º) Se ordene notificar de la presente a la citada en garantía denunciada. -

6º) Oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición en costas a los demandados.

JUSTICIA

DR. PALACIO CELSO ROMULO

CAT. MP 7760 LIBRO N FOLIO 258

CAS. MP 1393 LIBRO 1 FOLIO 38

Firmado digitalmente.